



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego a través del correo institucional del Despacho documentación tanto por Movistar, Migración Colombia dando respuesta al requerimiento del Despacho, como la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, acreditando el diligenciamiento de la notificación personal con el demandado en la dirección aportada por las entidades requeridas, así como la declaración rendida por la señora Blanca Gelve Niño en su calidad de abuela por vía materna de la menor LRS, las cuales se incorporaran al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.

A su paso, el señor Jeison Mauricio Rodríguez Díaz manifiesta que en su calidad de demandado se da por notificado del proceso adelantado en su contra, se procederá entonces a tenerlo como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberá requerirse al notificado a fin de que constituya apoderado judicial que lo represente y ejerza su derecho a la defensa.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital, el contenido de la documentación allegada por Movistar, Migración Colombia, la señora Blanca Gelve Niño, el apoderado judicial de la parte actora y la manifestación elevada por el señor Jeison Mauricio Rodríguez Díaz, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.

SEGUNDO. TENER como notificado por conducta concluyente al señor Jeison Mauricio Rodríguez Díaz de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 14 de junio del año en curso.

TERCERO. De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 20 días a partir de la fecha enunciada en el numeral anterior para dar contestación a la demanda.

CUARTO. REQUERIR al señor Jeison Mauricio Rodríguez Diaz a fin de que constituya apoderado judicial por medio del cual deberá comparecer al proceso.

Notifíquese:

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8dd497f143bf3451d48fb3a6dbff7ff9a3c0e0e2a3ad8309fcd05b70b0577**

Documento generado en 29/06/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>